

plea bargain, *n.* conformidad del acusado, conformidad del imputado, conformidad de partes, conformidad, conformidad con la acusación, conformidad con la imputación, conformidad para contestar culpable, conformidad con el cargo o los cargos, negociación de la pena, calificación mutuamente aceptada, calificación conformada, conformidad del acusado/imputado (Arg., Esp., Hon.).

La conformidad del acusado en los Estados Unidos de América es una institución que permite a la defensa y la fiscalía negociar una resolución de una acción penal, quedando el acuerdo sujeto a la homologación del tribunal. Dicha conformidad de partes se basa en que si el acusado contesta culpable al cargo o los cargos imputados, el fiscal, que dispone de un amplísimo poder negociador, limitará los cargos que formulará o las penas que solicitará al tribunal, procediendo este a dictar sentencia de conformidad con la calificación mutuamente aceptada. Sin embargo, el tribunal no queda vinculado a dicha calificación conformada si estima necesaria una pena mayor a la solicitada. En dicho caso, que no es común, el tribunal debe informar al imputado sobre su negativa a acoger la solicitud, sobre la posibilidad de que la resolución de la acción penal no le favorezca tanto como la negociada, y otorgarle la potestad de retirar su contestación de culpabilidad para que pueda ejercer su derecho de llevar la causa a un juicio oral.

Según los autores LaFave, Israel y King, existen tres modos de lograr la conformidad del acusado. Una de ellas es que el acusado y el fiscal acuerden que aquel se confiese culpable de un cargo inferior al que viene respaldado por las pruebas que acompañan el instrumento de incriminación (*charging instrument*). Es más común que surja esta práctica en una jurisdicción estatal que haya tipificado delitos de grado inferior (primer grado, segundo grado, etc.), lo que permite reducir los cargos a otros de conducta parecida con pena de grado inferior. Otra manera es que el imputado manifieste su conformidad con el cargo original a cambio de una promesa por parte del fiscal de solicitar al tribunal la pena mínima, o una pena menor a la máxima, de acuerdo a las establecidas en el código penal, o solicitar una pena específica como puede ser la condena condicional (*probation*). El tercer modo de negociar consiste en que el imputado preste su conformidad con uno de los cargos, si hubiese más de uno, a cambio de una promesa del fiscal de retirar los demás cargos y no formular otros adicionales.

A pesar de que la denominación *plea bargain* (o *plea bargaining*) es la más usual, la que emplea la asamblea legislativa federal de los Estados Unidos de América es *plea agreement*, tal como surge de la Regla 11(c) de las Reglas Federales del Proceso Penal.

Translation Guidance & Options. Obsérvese que dentro de los citados términos, “conformidad del imputado” generalmente se usa en el español jurídico para denominar la institución en sí, tal como puede llegar a aparecer en un código, tratado o diccionario jurídico.

Ahora bien, al dirigirse al imputado en relación a un *plea bargain*, el intérprete o traductor debe evitar hablarle en tercera persona (es decir, no corresponde decir “la conformidad del imputado” porque se le está hablando directamente). En este contexto, y para superar este inconveniente, el intérprete o traductor cuenta con numerosas opciones: por ejemplo, para *take a plea (bargain)*: conformarse a contestar culpable, prestar su conformidad con la acusación, su conformidad con la imputación, conformarse con la pena reducida, conformarse a reconocerse culpable a cambio de una pena en grado inferior, prestar su conformidad con el cargo, prestar su conformidad con la negociación de la pena, confesarse culpable de conformidad a la pena negociada, conformarse con la calificación mutuamente aceptada, etc.

Es más, si el discurso (o documento) lo permite, se pueden usar dichas frases de forma sinónima, teniendo en cuenta que la palabra “conformidad”, en este contexto, es de mayor importancia y equivalente a *plea*, como forma elíptica de *plea bargain*.

Terminology in Context. La siguiente jurisprudencia del Tribunal Supremo de España demuestra las diferentes formas elípticas y sinónimas de la locución “conformidad del imputado”: “La regulación de la conformidad ha sido objeto de una profunda revisión normativa a golpes de sucesivas modificaciones legislativas. Así, aparecen regulaciones de la conformidad en los arts. 655 y 688 y 694 en el procedimiento ordinario; la conformidad limitada a la responsabilidad penal, continuando el juicio para la responsabilidad civil del art. 695. En el abreviado, la conformidad manifestada durante la instrucción del procedimiento (art. 789.5); la que tiene lugar en el juicio oral distinguiendo si la pena conformada es

superior o no, a los seis años (art. 793.3). En este último supuesto, la ley la denomina de estricta conformidad. De la primera a la última de las recogidas existen importantes diferencias en la actuación jurisdiccional, pues mientras en la primera, no obstante la conformidad, el Letrado de la defensa puede conceptualizar necesaria la celebración del Juicio y el Tribunal, igualmente, puede acordar la continuación del juicio, en el proceso abreviado, no se establece un trámite sobre la necesidad de la continuación del juicio y prevé, no obstante, un trámite de audiencia a las partes, a la manera de planteamiento de tesis del art. 733 de la Ley Procesal, si el Juez o Tribunal entienden que los hechos y calificaciones conformadas carecen de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de circunstancias de exención o modificativas de la responsabilidad criminal que atenúen la pena.

Por otra parte la jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretando la conformidad como una forma de terminación anormal del proceso, reconociendo un cierto carácter de disponibilidad del objeto del proceso que se ha visto ampliado al admitirse en el proceso penal la posibilidad de negociación entre acusación y defensa, evitando la celebración del juicio oral. Se ha señalado que el tribunal no puede hacer una valoración sobre la prueba de los hechos conformados que vinculan al tribunal, precisamente porque no se ha celebrado juicio oral; el tribunal puede moverse en el ámbito de la pena abstracta conformada, sin imponer una pena superior a la instada por las partes, aunque sí inferior en aplicación del principio 'favor rei', lo que es más discutible en la estricta conformidad; y el tribunal puede llegar a la absolución cuando el hecho conformado no reúna los caracteres de delito (Cfr. SSTs. 4.12.90; 30.9.91; 30.10.92), siempre que se observen las limitaciones que de la conformidad se deriven y aparecen previstas en la Ley.

El Juez o Tribunal puede, como queda dicho, no obstante la conformidad sobre los hechos, calificación jurídica y pena, realizar una distinta subsunción, pues el principio 'iura novit curia' no queda desvirtuado por la conformidad de las partes sobre la calificación jurídica si bien es preciso abrir un trámite de audiencia para que las partes que se conformaron puedan informar sobre la nueva calificación. Tal subsunción puede ser objeto de impugnación casacional a través de la vía impugnativa del error de derecho por infracción de ley.

De esta manera, el instituto de la conformidad de las partes impide que el tribunal pueda realizar una valoración probatoria distinta a la conformada, pues no se ha celebrado el juicio oral, y aunque pueda realizar una distinta subsunción esta se sujeta a la previa audiencia a las partes conformadas que no se realizó.

Por estas razones esta Sala ha declarado, como criterio general, que las sentencias por conformidad no admiten la impugnación casacional (SSTs 9.5.91, 19.7.96, 27.4.99) sobre la base de que la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su Letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear ante el Tribunal de Casación las cuestiones fácticas y jurídicas que se han aceptado, en el que juegan también otros principios, como el de que nadie puede ir contra sus propios actos y el de seguridad jurídica, que quebraría si el pacto existente entre acusación y defensa fuera desnaturalizado en la sentencia, además de la necesidad de evitar fraudes que pudieran producirse si alcanzando un acuerdo, para el que la acusación ha podido rebajar la exigencia de responsabilidad penal, se replanteara desde la defensa en otra instancia una revisión de lo acordado sin posibilidad por la acusación de discutir otros hechos y la calificación conformada..." (TS 2.^a S 3 dic 1999).

Comparative Criminal Procedure Law.

Argentina. El artículo 431 bis. del Código Procesal Penal establece que si el ministerio fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar al tribunal que se proceda según a la **conformidad del imputado**, en lo cual deberá concretar expreso pedido de pena.

Moreno Rodríguez señala que la **conformidad del imputado** "se hace con el propósito manifiesto de que si es aceptada por el tribunal del juicio, tendrá un juicio abreviado y consecuentemente una sentencia en un plazo máximo de diez días. Pero con la intención natural, de lograr en lo inmediato cierta benevolencia del agente fiscal cuando solicite la pena".

España. Muerza Esparza (EJB), manifiesta que "en el proceso penal, como es sabido, no rige el principio dispositivo. Por tanto, este no puede terminarse a través del allanamiento del imputado. Sin embargo, existe una institución «**la conformidad del imputado**», de naturaleza compleja, que por

razones de economía procesal permite poner fin a aquél sin necesidad de que se celebre el acto del juicio oral, concurriendo los requisitos previstos en la Ley”.

La **conformidad del imputado** queda establecida por varios artículos de la LECr. El art. 655 establece lo siguiente: “Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su **conformidad** absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor, si esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la **calificación mutuamente aceptada**, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si esta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual **conformidad**”.

Asimismo, el artículo 787 añade lo siguiente: “1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la **conformidad del acusado** presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la **calificación aceptada** es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su **conformidad** ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Solo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la **pena solicitada** sea procedente y el acusado preste de nuevo su **conformidad**, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su **conformidad**, el Secretario informará al acusado de sus consecuencias y a continuación el Juez o Presidente del Tribunal le requerirá a fin de que manifieste si presta su **conformidad**. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su **conformidad**, acordará la continuación del juicio”.

Honduras. El artículo 322 del Código Procesal Penal se titula “**conformidad del imputado con la acusación**” y establece lo siguiente: “Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el acusador y la defensa, con la aquiescencia del acusado, podrán pedir al Tribunal que dicte sentencia aplicando al imputado la pena que en ese momento sea solicitada, de acuerdo con el escrito de acusación inicial o con la modificación que en este momento se proponga, pena que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo que señala el Código Penal para el delito o concurso de delitos de que se trate. No obstante, si el Tribunal estima que el hecho imputado pudiera no ser típico o estar cubierto por una eximente de responsabilidad penal, no estará vinculado por la **conformidad manifestada por las partes** y ordenará la prosecución del juicio. Lo mismo acordará motivadamente cuando la petición de las partes entrañe fraude de ley sustantiva o procesal. De lo contrario, el Tribunal procederá a dictar **sentencia de estricta conformidad** con lo solicitado por las partes”.

El artículo 429 establece lo siguiente: “Confesión de culpabilidad posterior a la convocatoria a juicio. Si el acusado, con posterioridad a la convocatoria del juicio y hasta el momento de su inicio, admite su culpabilidad, el Juez lo hará constar así en acta, y dictará la sentencia que proceda, reduciendo en una quinta parte la pena correspondiente”.